

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 158/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto vía infomex por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través de su TITULAR, de su RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su DIRECTOR DE AUDITORÍA Y SUPERVISIÓN y,

## RESULTANDOS

### Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1**

presentó una solicitud de acceso a la información pública a la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00091615 noventa y un mil seiscientos quince, solicitud que refiere lo siguiente:

- Solicito datos respecto del señor José Luis Arciniega García, en su carácter de empleado de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien según el directorio de funcionarios de la pagina web de la secretaria (sic) de ecología y gestión ambiental, labora como chofer de primera en la Secretaría, específicamente lo que solicito es lo siguiente: si como trabajador de gobierno del estado en su carácter de chofer de primera de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, esta (sic) facultado para levantar visita de inspección, para notificar, para asistir a reuniones en distintas Dependencias.

SISTEMA INFOMEX	
Información disponible vía Infomex	Datos de la solicitud
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental
Descripción de la solicitud de información	Solicito datos respecto del señor José Luis Arciniega García, en su carácter de empleado de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien según el directorio de funcionarios de la pagina web de la secretaria de ecología y gestión ambiental, labora como chofer de primera en la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, esta (sic) facultado para levantar visita de inspección, para notificar, para asistir a reuniones en distintas Dependencias.
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

(Visible en la foja 1 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública mediante el mismo sistema infomex de la forma siguiente:

El sistema INFOMEX muestra una ventana con los siguientes elementos:

- Título: **Información disponible via Infomex** Datos de la solicitud
- Texto de bienvenida: "En relación a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos por lo que puede consultarse en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información. Respuesta de la respuesta terminal"
- Caja de texto: "Se proporciona respuesta a su solicitud 00001515"
- Archivo adjunto: "JOSELUIS.pdf" (Capacidad Max. 20MB)
- Botón: "Registrar el reporte"
- Fecha y hora: "San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de Abril del 2015 MEM-DAYS-015/2015"

**MEMORANDUM**

**LIC. GABRIELA ACUÑA GRAJEDA**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION PÚBLICA

En relación al memorándum No. MEM UI-57/2015 de fecha 22 de abril de 2015 y recibido en esta Dirección a mi cargo con la misma fecha referente a la solicitud de información del Sistema INF-OMEX, con el No. de Solicitud 0001515, presentada del 14 del mes de Abril del año 2015 a las 17:18 presentada Por el C. [REDACTED]

[REDACTED], cuyo contenido es el siguiente: Podría por favor proporcionar información respecto al señor José Luis Arcevega García que en su carácter de empleado de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien según el Directorio de funcionarios de la página web de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, labora como chofer de primera en la Secretaría, específicamente lo que acostumbra a hacer es, como trabajador de Gobierno del Estado en su carácter de chofer de primera de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, está facultado para levantar visita de inspección, para notificar, para asistir a reuniones en distintas Dependencias.

Digasele al peticionario que las actividades que señala realiza el C. José Luis Arcevega García, fueron conferidas por el C. Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 5 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental que a la letra dice: "Compete al Secretario la representación, tramita, gestión y resolución de los asuntos encomendados a la representación, tramita el despacho y mejor distribución de las actividades, podrá delegar facultades que no sean exclusivas en servidores públicos subalternos, sin reglamento así como ejecutar las siguientes facultades no delegables: "...XVIII". Autorizar la delegación de facultades de los Servidores Públicos de su adscripción".

**ATENTAMENTE**

**LIC. MANUELA KALIXTO SÁNCHEZ**  
DIRECTORA DE AUDITORIA Y SUPERVISIÓN DE LA SEGAM.

(Visible en las fojas 2 y 3 de autos).

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior, recurso que quedó registrado en el sistema infomex como RR00008515 ocho mil quinientos quince.

Admisión del recurso de queja

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San LUIS POTOSÍ. El 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** a través de su **TITULAR**, de su **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de su **DIRECTOR DE AUDITORÍA Y SUPERVISIÓN**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 158/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

#### Rendición del informe

QUINTO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 8 ocho de ese mes tuvo por recibido el oficio ECO.03.750/2015 firmado por el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, junto con un anexo; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se le tuvo por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció dada su especial naturaleza; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada

Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

### CONSIDERANDO

#### Competencia

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

#### Vía

**SEGUNDO.** La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Recurso

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

#### Temporalidad del recurso

**CUARTO.** El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

La solicitud de acceso a la información pública fue el 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto al día siguiente, es decir, al primer día hábil.

## Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que él fue quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

## Sobreseimiento.

SEXTO. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque se pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, para que proceda el sobreseimiento debe de estarse al contenido del artículo 104, de la Ley de Transparencia que establece los supuestos de esa figura y que son:

ARTICULO 104. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito de la queja;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y
- III. El quejoso fallezca.

Como se ve, las fracciones de ese artículo establecen los supuestos de la procedencia de esa figura del sobreseimiento.

Así, el ente obligado en su informe solicitó a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente asunto, pues aunque no dijo expresamente qué fracción se actualizaba del artículo en comento y para justificar su dicho adjuntó los documentos que de acuerdo a ella, justifican su actuar en el sentido de que dio la información, es decir, que ya entregó la información que le fue pedida en la solicitud de acceso a la información pública materia de esta controversia, esto es, que el ente obligado trató de justificar que se actualiza la fracción II, del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado, o sea, que la autoridad entregó la información al solicitante y por lo tanto este procedimiento quedaba sin materia.

Sin embargo, por más que la autoridad haya pedido en su informe a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera, el ente obligado no justificó la causa para que se actualice esa figura.

En efecto, esta Comisión de Transparencia no advierte que en autos se demuestre esa afirmación de la autoridad, en el sentido de sobreseer, pues por más que para ello, haya adjuntado en su informe un documento en donde, de acuerdo a ella, envió la información al correo electrónico del solicitante, empero dicha afirmación no es suficiente para acreditar el sobreseimiento.

En el caso, el **Secretario de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental** al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia mediante el oficio ECO.03.750/2015, expuso que adjuntaba la copia certificada del envío de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, documento que es como sigue:

**Gabriela Acuña Grajeda**

**De:** Gabriela Acuña Grajeda [informacionpublica@segem.gob.mx]  
**Enviado el:** miércoles, 03 de mayo de 2015 11:56 a.m.  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** RESPUESTA A QUEJA 158/2015  
**Datos adjuntos:** JOSE LUIS - copia pdf

Buen día se envía respuesta a su solicitud

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA ACUÑA GRAJEDA  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(Visible en la foja 19 de autos).

En ese documento se aprecia que el ente obligado dijo haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y que envió esa respuesta al correo electrónico del solicitante.

Sin embargo, por más que la autoridad haya enviado una supuesta respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de manera electrónica al solicitante y precisamente por medio del correo electrónico que éste señaló para oír y recibir notificaciones mediante el sistema Infomex, lo cierto es que, esa notificación por sí sola es



Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

insistente pues en todo caso, la autoridad debió de adjuntar en su informe qué información le adjuntó, esto es, que quedara demostrado si le permitió el acceso a la información, y contrario a lo afirmado por el ente obligado, no está demostrado, esto es, no se puede apreciar si la información sobre la que versa el presente asunto es la que en verdad solicitó la parte afectada, pues es necesario que esta Comisión de Transparencia como órgano garante del derecho humano de acceso a la información debe de tener la certeza de qué información le dio el ente obligado a la solicitud de acceso a la información pública, lo que en el caso no acontece, pues se insiste, no se sabe si en verdad esa información es acorde a lo que el solicitante pidió en su solicitud de acceso a la información pública, es por ello que lo manifestado por la autoridad no resulta suficiente y, por ende no se puede sobreseer el presente recurso como el ente obligado lo pretendía.

Por ende, en la especie no se puede sobreseer el presente asunto, pues no está demostrada qué información envió al ahora quejoso.

Así por más que el documento que se acaba de referir sea en copia certificada, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4º de ésta, sin embargo la misma no resulta suficiente para los fines que la autoridad pretendía por las razones ya expuestas y, por ello es necesario entrar al fondo del asunto.

## Consideraciones y fundamentos

**SÉPTIMO.** El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

### 1. Estudio de los agravios.

ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: (...) II.- Documentos públicos;

ART. 323.- Son documentos públicos: (...) V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sean autorizadas por medio de firma autógrafa, digitalizada o electrónica del funcionario correspondiente;

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redarguirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquello que no contrarie su naturaleza.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

### 1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

### 1.2. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente manifestó como motivo de inconformidad el siguiente:

- Que le causa agravio el hecho de que mediante el sistema infomex no le están proporcionando la información que solicitó, sino que le están contestando algo que él en ningún momento pidió, toda vez, que lo que el solicitó fue datos de José Luis Arciniega en su carácter de empleado de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, más no solicitó si el Secretario de Ecología y Gestión ambiental le compete la

<sup>2</sup> ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, S.L.P. Delegación de facultades que no sean exclusivas en servidores públicos subalternos.

### 1.3. Agravio fundado.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Ahora, para mejor entendimiento de esta resolución, esta Comisión de Transparencia analiza el agravio de acuerdo con lo siguiente.

En efecto, lo que el solicitante y ahora recurrente pidió a la autoridad fue que específicamente si José Luis Arciniega como trabajador de Gobierno del Estado en su carácter de chofer de primera de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, estaba facultado para levantar visita de inspección, para notificar, para asistir a reuniones en distintas Dependencias.

Y de la respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública el ente obligado no fue congruente.

Ahora bien, si bien es cierto, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el artículo 6, en el cual establece lo siguiente:

**Artículo 6.-** Compete originalmente al Secretario, la representación, trámite, gestión y resolución de los asuntos encomendados a la Secretaría, quien para el despacho y mejor distribución de las actividades, podrá delegar facultades, que no le sean exclusivas en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo; también le compete vigilar el cumplimiento del presente reglamento., (sic) así como ejecutar las siguientes facultades no delegables:

[...]

**XVIII.-** Autorizar la delegación de facultades de los servidores públicos de su adscripción, y

Por ello, en el caso sometido a estudio, éste artículo efectivamente refiere cuales son las facultades del Secretario de que se trata y que incluso puede delegarlas, sin embargo, ello nada tiene que ver con lo que el ahora recurrente solicitó, ya que éste, se insiste, pidió a la autoridad sí dicho Secretario delegó la facultad a la persona sobre la que versa la queja.

entonces, por más que la autoridad haya fundamentado su dicho en el artículo expuesto, se insiste, el ente obligado en su respuesta no hace mención en el sentido de que sí José Luis Arciniega García realmente está facultado para realizar los actos que solicita el quejoso, es por ello que su agravio es fundado.

#### 1.4. Reconocimiento de la autoridad de la posesión de la información sobre la información del punto único de la solicitud de acceso a la información pública.

Como quedó visto, la autoridad al momento de que rindió su informe, reconoció que tenía la información, pues aunque no la adjuntó en el mismo –y que por ello no se pudo sobreseer– lo cierto es que no la negó por no poseerla y, en esa postura se entiende que la información existe.

#### 1.5. Modalidad de la entrega de la información.

Además de que, la autoridad también implícitamente reconoció que tenía la información en vía electrónica –que fue la modalidad en que la solicitó el recurrente– ya que se insiste, la autoridad, de acuerdo a ella, la había enviado esa información por ese medio, o sea, de forma electrónica.

Así, al quedar demostrado que el ente obligado posee la información, en la modalidad electrónica, pues independientemente de que no conste exactamente el documento que envió vía correo electrónico, como ha quedado expuesto, la misma existe electrónicamente, puesto que, en el informe, el ente obligado lo envió mediante correo electrónico, por ende, al resultar fundado el agravio, la autoridad debe entregar electrónicamente la información, es decir, en la modalidad en que le fue solicitada, pues de conformidad con el artículo 68, fracción IV<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia, las personas que deseen acceder a la información pública pueden pedir al ente obligado la modalidad en la que desean recibir la información pública y, en el presente caso, si el solicitante lo hizo vía electrónica mediante el sistema infomex entonces se está en el supuesto de que por ese medio el ente obligado la debe de entregar.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>3</sup> ARTÍCULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: [...] IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIRÁ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Además, también es verdad que el artículo 69ª de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que las personas que así lo prefieran podrán enviar su solicitud de acceso a la información pública por medio de los sistemas electrónicos disponibles, que implementen las entidades públicas y que éstas deberán adoptar todas las medidas que revisten certeza en el envío y recepción tanto de las solicitudes como de las respuestas.

## 2. Efectos de la resolución.

En conclusión y con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

A. Que si José Luis Arciniega García (en su carácter de empleado de Gobierno del Estado de San Luis Potosí):

\* ARTÍCULO 69. En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior.

Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos.

- A.1. Está facultado para levantar visitas de inspección.
- A.2. Está facultado para notificar.
- A.3. Está facultado para asistir a reuniones en distintas dependencias.

**3. Modalidad de la entrega de la información.**

Como el procedimiento fue tramitado vía infomex y dado que de acuerdo a dicho sistema electrónico concluye con la notificación de la presente resolución y que por ende, lo que se pretende es que el quejoso acceda a la información y en el caso concreto éste señaló un correo electrónico para oír y recibir la información, por este conducto –correo electrónico del quejoso– el ente obligado debe de entregar la información.

**4. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.**

Lo anterior **lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

**5. Apercibimientos.**

5.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia, **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria de Consejo el 8 ocho julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



M.A.P. YOLANDA E.  
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO  
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 158/15-2 QUE FUE PRESENTADA VÍA INFOMEX EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL A CONSEJO DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LIDOU

CDPL

## VERSIÓN PÚBLICA

### OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

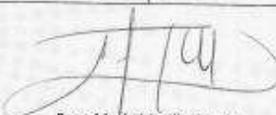
Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.  
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>158/2015-2</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 02, 05</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	